

§ II.—*De pauperum sepultura decernitur.*

Ad humandum mortuos (etiam pauperes) unus ex Parochis, et alter ex Beneficiatis, cum primum vocati fuerint, accedant, sub poena pondo quatuor in elaeemosinam Missarum pro animabus in Purgatorio detentis. In unaquaque vero Parochia, vel ex fabricae redditibus, vel ex elaeemosinis erogatis Parochi duos cereos sibi comparent, ad miserabilium Personarum funera, curentque, ut aliqui in comitatu corporis mortui sint, et ut aliquis sepulcrum effodiat.

§ III.—*Circa Suffragia pro Indorum animabus quid faciendum.*

Quando Indus aliquis testamento relicto migraverit, suffragia, et pia legata ab eo disposita executioni mandentur, si vero haeredem necessarium habuerit, suffragia, et pia legata hujusmodi quintam bonorum partem non excedant, cum jure prohibitum sit in majore quantitate disponere. Si vero absque testamento discesserit, quod est precedenti Decreto sancitum, fiat, cavetur tamen (quocumque modo, vel cum testamento, vel sine eo Indus moriatur) ne Parochus aliquis Secularis, aut Regularis ex ejus bonis quidquam accipiat, etiam sub praetextu erogandi quintam eorum partem in suffragia pro defuncto. Quod si Curatus Secularis secus fecerit, tantumdem solvat fabricae Ecclesiae, quantum ex bonis defuncti abstulit, Regularis vero pro ratione culpae, ad praescriptum Concilij Tridentini punietur.

§ IV.—*Parochi ipsi Indorum tumulationi intersint, et non permittant a solis cantoribus eosdem tumulari.*

Ut corruptela, quae in has Indiarum partes grassata est, funditus tollatur, qua Curati Indorum defunctis eorum corporibus humanis non intervenientes, id officij cantoribus relinquebant, praecipit haec Synodus Curatis omnibus, Secularibus, et Regularibus, ut ipsi per se sepeliendis Indis intersint, et defunctorum Officium celebrent, superpelliceoque induti cum Cruce funeri occurrant loco ab Episcopo deputato; justum enim non est, ut Indi, teneri adhuc in fide, Exequias defunctorum á suis Ministris parvendi, conspiciant, quod pusillis hujusmodi scandalo esse possit.

§ V.—*Mortualia convivia eliminantur.*

Convivia, Crapulas, et ebrietates ab indis, in die depositionis defuncti admitti solitas, diligentia cura Parochi eliminare contendant, eosque moneant, longe ab eo tempore, id alienum esse debere. Si vero moniti non respiciant, a Parochis corrigantur.

§ VI.—*Cenotaphia non erigantur in Ecclesijs.*

Quo Sancti Templi, ubi Divina Officia celebrantur decorum servetur, omneque illud removeatur, quod impedimento esse possit assistentibus in Ecclesia ut minus attente Divina Officia audiant, justisque alijs de causis ad praescriptum constitutionis felicis recordationis Pij Papae V statuit haec Synodus, ac jubet, ne sepulcro ullius Personae cujuscumque status illa sit, Cenotaphium imponatur nisi in diebus depositionis, Exequiarum, et Anniversarij: sepulcra lapidea, et lignea, in Ecclesijs ne erigantur, quae earum pavimenta superemineant, quod si secus fiat, seculares id committentes ab Episcopo pro modo culpae punientur; Minister vero Ecclesiasticus consentiens, pondo decem multetur ad usum fabricae hujus Ecclesiae, et cerae, quae Sanctissimo Eucharistiae Sacramento deservit. Sacellis item, Templorum parietibus panni lugubres ne pendeant, nisi Persona Regia defuncta sit. In Funeribus autem Exequijs, et Anniversario plures quam duodecim faces, aut cerei sepulcris ne incendantur; quod si plures sint, ad usum luminum Sanctissimo Eucharistiae Sacramento applicentur.

§ VII.—*Circa cadaverum translationes aliqua decernuntur.*

Quando defuncti corpus ab aliqua Ecclesia, ubi erat in deposito, removeatur, e sepulchro ante ne eferatur, quam pro ejus juribus pondo duodecim in elaeemosinam erogentur, quorum novem Beneficiatis, tres vero fabricae illius Ecclesiae tribuantur. Si vero proprietatis jure sepultum corpus in Ecclesia aliqua sit, in aliam nullatenus transferatur, nisi de Episcopi, ejusve Officialis, aut Visitoris Generalis, expressa facultate in scriptis. Qua obtenta haeredes viginti quatuor pondo in elaeemosinam conferant, quorum decem, et octo Beneficiatis, sex vero fabricae Ecclesiae, a qua corpus transfertur, applicentur. His vero juribus, funeralia jura non intelliguntur comprehensa, quae alias ex dispositione testatoris Beneficiatis provenire possunt.

§ VIII.—*Pro Episcopo defuncto a singulis Sacerdotibus Missa celebretur.*

Quia vero rationi maxime consonum est, ut subditi Superiores amore prosequantur, praecipit haec Synodus, ut defuncto aliquo Episcopo, omnes illius Dioecesis Sacerdotes, intra quatuor dies a die notitiae pro eo Missam unam de defuncto Episcopo celebrare teneantur, intra octo vero in singulis Ecclesijs Episcopatus Missa una sollemnis celebretur cum Responsorio, idque sine pompa, et sine Ecclesiarum sumptibus fiat.

SOBRE ASILOS, INMUNIDAD, Y EXTRACCION DE REFUGIADOS EN LAS IGLESIAS.

PARTIDA 1. TIT. XI.

De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Eglecias, e sus Cementerios.

N. 257. INTRODUCCION.

Preuilejos, e grandes franquezas han las Eglecias, de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros Señores de las tierras; e esto fue muy con razon: porque las Casas de Dios ouiesen mayor honrra, que las de los omes. E porende pues en el Titulo ante deste mostramos, como deuen ser fechas: e en que manera deuen refazerlas, quando fuere menester: e otrosi, como las consagrán: conuiene dezir en este Titulo, de las franquezas, e de los Preuilejos, que han tambien ellas, como sus Cementerios. E primeramente mostraremos, que quiere dezir, Preuilejo. E en quales cosas los han las Eglecias. E a quales omes puede amparar la Eglecia, quando fuyeren a ella, e quales non. E que pena deuen auer los que quebrantaren tal preuilejo como esté. E sobre todo esto mostraremos, quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Eglecia.

N. 258. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV. DE REFORM. CAP. 20.

¶ Deseando el santo Concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que tambien se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; ademas de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído tambien deber amonestar á los Principes seculares de su obligacion; confiando que estos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe, é Iglesia, no solo convendrán en que se restituyan sus derechos á esta, sino que tambien reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos, y superior gerarquia de la Iglesia; no permitiendo que sus ministros, ó magistrados inferiores, violen baxo ningun motivo de codicia, ó por inconsideracion, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposicion di-

vina, y por los sagrados cánones; sino que así aquellos como los mismos principes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los sumos Pontífices, y concilios. Decreta en consecuencia, y manda que todos deben observar exáctamente los sagrados cánones, y todos los concilios generales, así como las demas constituciones Apostólicas, hechas á favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que tambien renueva en todo por el presente decreto. Por tanto, amonesta al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, principes, y á todos, y cada uno de qualquier estado, y dignidad que sean, que á proporcion que mas ampliamente gozan de bienes temporales, y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren quanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios, y está baxo su patrocinio; sin que permitan que le perjudiquen ningunos Barones, Potentados, Gobernadores, ni otros señores temporales, ó magistrados, y principalmente sus mismos ministros; antes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdiccion, sirviéndoles ellos mismos de exemplo para que tributen veneracion, religion, y proteccion á las iglesias; imitando en esto á los mejores y mas religiosos principes sus predecesores, quienes no solo aumentaron con preferencia los bienes de la Iglesia con su autoridad y liberalidad, sino que los vindicaron de las injurias de otros. Por tanto cuide cada uno en este punto con esmero del cumplimiento de su obligacion; para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los prelados y demas clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificacion del pueblo. ¶

N. 259. CONCILIO MEXICANO III

LIB. 3 TIT. 19.

De Immunitate Ecclesiarum, et Clericorum.

§. 1.—*Ecclesiarum Immunitati providetur.*

¶ Si Imperatorum, et Regum temporalium Pa-

latia, eorumque famuli privilegij, et immunitatibus jure gaudent; quanto magis Ecclesias, et Ecclesiae Ministros immunes esse oportet, qui aeterno Deo vivo, et vero dicantur? Quare haec Synodus decernit, ac jubet, ut nemo, cujuscumque qualitatis existat, contra libertatem Ecclesiasticam leges condant, aut statuta decernant, nec obsideat, invadat, aut occupet Ecclesias, nec liberum earum ingressum, et egressum impediatur, nec ab Ecclesijs eos extrahant, qui eo confugerint: et hac Immunitate gaudere possunt, nec eos vinculis constringant, aut eis Custodes adhibeant in Ecclesijs, vel Coemeterijs; nec ullo modo Ecclesijs vim inferant, vel earum portas confringentes, aut parietes dejicientes admotivae scalis, ad eas ascendentes. Quod si secus fecerint privatae Personae poenam Excommunicationis ipso jure incurrant. Communitates vero Ecclesiastico subjaceant interdicto, a quibus censuris non absolvantur, nisi post plenam satisfactionem damni Ecclesijs illati; dum vero Ecclesia obsessa tenebitur, cessatio a Divinis fiat. Quod si Episcopo videbitur, illi, qui vim Templis intulerint, pecuniarijs poenis fabricae Ecclesiae applicandis plectentur. □

NOTA. Los otros seis párrafos de este título son tambien relativos á la materia.

N. 260. LEY I, TIT. XI, PART. 1.^a

Que cosa es Privilegio, o en que cosas lo ha la Iglesia.

Privilegio tanto quier dezir, como ley apartada, que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunmente: e porque la Iglesia es Casa de Dios, es mas honrrada que otra, segund dize en el Título ante deste; por ende ha privilegios mas que las otras casas de los omes, e mayormente en estas cosas: ca non deue ser apremiada de ningun pecho, nin otro embargo: nin deuen en ella, ni en sus Cementerios judgar los pleytos seglares; e mayormente los que fueren de Justicia, porque seria contra razon, e cruel cosa, de judgar los omes a muerte, o a lision, en el logar que es establecido para servir a Dios, e para fazer obras de piedad, e misericordia. E otrosi non deuen fazer en ella mercado, nin deuen soterrar los muertos dentro en ella, segun dize en el Título De las sepulturas: nin deuen los legos estar con los Clerigos en el Coro, quando dizen las Horas, e mayormente a la Missa. E esto es, porque las puedan dezir mas sin embargo, e con mayor deuocion. Nin deuen los legos, nin las mugeres estar a derredor del Altar, nin llegar a el, quando dixeren la Missa; mas pueden estar por los otros logares de la

Eglesia, los varones a vna parte, e las mugeres a otra. Otrosi ninguna muger non se deue llegar al Altar, nin servir al Clerigo, mientras dixere la Missa, en ninguna cosa, nin estar, a las Horas, de las gradas del Altar adelante. Pero quando ouieren de comulgar, o fazer Oracion, o ofrecer, bien se pueden llegar cerca del Altar. Otrosi non puede ninguno posar en las casas de las Iglesias, que se tienen con ellas, e son suyas quitamente, en que guardan sus cosas. E aun sin estas, han otras franquezas las Iglesias; que las heredades que les fuessen dadas, o vendidas, o mandadas en testamento directamente, maguer non fuessen apoderadas dellas, ganen el señorío, e el derecho, que a ellas auia aquel que las dio, o vendio, o mando; de manera que las puede demandar por suyas, a quien quier que las tenga: e este mismo preuillejo han tambien los Monasterios, e los Ospitales, e los otros logares religiosos, que son fechos a seruicio de Dios.

NOTA. Véanse las leyes números 21 á 24.

N. 261. LEY II.

Quales omes puede amparar la Iglesia, e en que manera.

Franqueza ha la Iglesia e su Cementerio en otras cosas, demas de las que diximos en la ley ante desta: ca todo ome que fuyere a ella, por mal que ouiesse fecho, o por debda que deuiesse, o por otra cosa qualquier, deue ser y amparado, e non lo deuen ende sacar por fuerza, nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la Iglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a beuer. E este amparamiento se entiende que deue ser fecho en ella, e en sus portales, e en su Cementerio; fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta: e aquel que estouiere encerrado, los Clerigos le deuen dar a comer, e a beuer, e guardarlo, quanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo: e los que lo quisieren ende sacar, por auer derecho del mal que fizo, si dieren seguridad, e fiadores, a los Clerigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo; o si non los pudieren dar, que juren esso mismo, seyendo atales omes de que sospechassen que guardarian su jura; e estonce lo pueden sacar de la Iglesia, para fazer del fecho enmienda, segund las leyes mandan; e si non ouiere de que pechar el mal fecho, que sirua tanto por ella, quanto tiempo mandare el Judgador, e touiere por bien, segund fuere la razon. Mas por el debdo que deuiesse, non deue servir, nin ser preso

NOV. RECOP. LIB. 1.^o TIT. IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS, Y EXTRACCION DE REFUGIADOS A LAS IGLESIAS.

N. 264. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.

Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias, y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosi, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ó deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos, y mandamos á los Perlados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo susodicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no pareciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en qualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas

de ninguno; pero deue dar seguridad, la mayor que pudiere que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deue.

NOTA. Entiéndase esta ley bajo las reglas que se expresan en el núm. 270.

N. 262. LEY IV.

Quales omes non se pueden en la Iglesia amparar.

Amparamiento, e seguridad deuen auer los que fuyeren a la Iglesia, segund dize en la ley ante desta; pero omes y a que non deuen ser amparados en ella, ante los pueden sacar della; sin caloña alguna, assi como los ladrones manifestos, que tienen los caminos, e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosi los que andan de noche, quemando, o destruyendo de otra manera las miesses, e las viñas, e los arboles, e los campos. E los que matan, o frieren en la Iglesia, o en el Cementerio, enfiuziandose de ampararse en ella, o a los que la quemaran, o la quebrantan. A todos los otros defien de Santa Iglesia, que ninguno les faga mal, segund que de suso es dicho. E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilejo: e deuenlo descomulgar, fasta que venga a enmienda dello, porque non guardo a Santa Iglesia, la honrra que deuia. E si forzo ome, o muger, o otra cosa, sacandolo de la Iglesia, deuelo y tornar sin daño, e sin menoscabo ninguno.

NOTA. Se contiene en esta la ley 1 tit. 4 lib. 1 Nov. que por lo mismo se omitirá.

N. 263. LEY V.

Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas, sacar de la Iglesia.

Yerros muy grandes fazen los omes a las vegas, sin los que dize en la ley ante desta, por que han de foyr a las Iglesias, temiendo de pena. E por esto mando el Derecho de las leyes antiguas, que los saquen dellas, sin caloña ninguna; assi como los traydores conocidos, e los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores, e los que fuerzan virgines, e los que tienen de dar cuenta a los Emperadores, e a los Reyes, de sus tributos, o de sus pechos. Ca non seria cosa razonable, que tales malfechores como estos, amparasse la Iglesia, que es Casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas cumplidamente, que en otro logar; e porque seria contra lo que dixo nuestro Señor JESV Christo por ella: Que la su casa era llamada Casa de Oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones.

Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estuvieren puestos en ellas, para que cumplan, é pagen lo que pareciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercaderías de los tales deudores, para que de ellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere debido: é otrosí mandamos, que si, seyendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos, y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas Iglesias y Monasterios donde estuvieren retraidos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieran licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias, segun y para lo que dicho es; por la presente mandamos á las nuestras Justicias, ó á qualesquiera de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que los saquen sin escándalo y sin lesion corporal alguna á los tales deudores, y los pongan en su cárcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia á los dichos sus acreedores, así como si no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales Iglesias é Monasterios é otros lugares sagrados, como dicho es (l. 13. tit. 2. lib. 1. R.). (1)

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Julio de 1704 se mandó, que de las Iglesias y lugares sagrados no se saquen los reos que deban gozar de inmunidad conforme á Derecho; y que considerándose ser exceptuados los delitos por que se extraxeren, y debiendo gozar de ella, se haga la restitution, llevándolos las Justicias que conozcan de sus causas á la misma parte de donde los hubieren extraido, y poniéndolo por diligencia el Escribano. (aut. 1. tit. 2. lib. 1. R.)

N. 265. LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por Real cédula de 14 de Marzo de 1708.

Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos.

He venido en declarar, que los soldados desertores refugiados á la Iglesia puedan ser sacados de ella por via económica, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos Cuerpos, haciendo caucion juratoria los Ministros ó Cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán otra vexacion alguna; y si hecha esta caucion no los quisieren entregar los Eclesiásticos, podrán sacarlos y restituirlos á sus Cuerpos, de donde hubieren desertado; previniendo, que no se les castigue, por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta mi Real orden: y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embarazará para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de ésta la

reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja á la Iglesia en extraerle, y así no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo, el que continue en mi servicio, donde faltó. (2 y 3)

(2) En Real orden de 23 de Agosto de 1729 se previno generalmente á todas las tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad, en que no debe gozar de ella el reo militar, se dé aviso luego al Capitan ó Comandante General de la provincia que tocare, remitiéndole las informaciones hechas sobre el caso, para que dé orden al Auditor ó Asesor militar, á fin de que tome en sí la defensa de la jurisdiccion: y que los Intendentes con relacion jurada de los Auditores ó Asesores militares, y visto bueno de los Capitanes ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias.

(3) Y por Real decreto de 8 de Febrero de 1746 se dispone, no valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del Real servicio en el ejército ó marina, á que estuvieren aplicados; y que se extraigan por los Cabos militares, Ministros ó Justicias con noticia del Eclesiástico secular ó Regular, que pudiere ser habido de pronto en la Iglesia ó lugar sagrado, entregándose caucion juratoria en el Real nombre de que no se les impondrá pena alguna.

N. 266. LEY IV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 7 de Diciembre de 1737.

Cumplimiento del Concordato de 1737 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local.

Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las últimas diferencias, y convenidose entre otras cosas, que baste un solo insulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gocen los delinquentes de asilo alguno; que las inmunidades ó Iglesias, que llaman frias, no valgan por ningun delito; y que tampoco sean asilo las Iglesias rurales ni ermitas en que no haya Sacramento, ó no se celebre misa con frecuencia; he resuelto participar al Consejo, para que se arregle en lo que ocurriere á lo convenido que va expresado, y lo comuniqué á los Prelados y Justicias del reino.

NOTA. Se omiten las estensísimas notas de esta ley, por reducirse á dar razon de Breves que dá por insertos, el posterior de la santidad de Clemente XIV, en el que pondré adelante, como se ve en su §. 5.º al fin.

N. 267. REAL CEDULA

Para que en los reinos de las Indias se publique y haga observar en los términos que se expresan.

un Breve Pontificio sobre minoracion de asilos para los delincuentes.

(Coloco esta cédula por ser para Indias, en vez de la ley 5, tit. 4 de la Novísima, que fué la que previno lo mismo en España en distinta fecha.)

El Rey.—Noticioso de que muchos reos lo graban la impunidad de sus delitos con la facilidad de refugiarse á los lugares de asilo, por el gran número que de ellos hay en todos mis reinos; y considerando el grave perjuicio que de esto se sigue á la quietud y seguridad pública, encargué á mi consejo de Castilla, que tratando este punto me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de los asilos. Tomados varios informes de mis tribunales, y en vista de lo expuesto por los tres fiscales, me hizo presente el expresado mi consejo en consulta de 27 de marzo de 1772 su dictámen; y enterado de todo, tuve á bien prevenir á mi ministro en la corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos. Pasados los correspondientes oficios con N. M. S. P. Clemente XIV, expidió en 12 de septiembre del mismo año un Breve, en que, condescendiendo con mis instancias, comete á los ordinarios diocesanos de todos mis reinos, con expresa inclusion de los de Indias, la minoracion de asilos, reduciéndolos á uno ó dos en cada pueblo, segun la calidad de estos. Para que tenga su debido efecto en América, mandé por real orden de 17 de febrero del corriente año á mi consejo de las Indias diese las conducentes providencias, uniformadas en todo lo posible á las que ya se habian expedido para estos mis reinos de España, á cuyo fin le remití un ejemplar del Breve, impreso á dos columnas en lengua latina y castellana. Visto todo en el enunciado mi consejo de las Indias con lo que dijeron mis fiscales, he resuelto se publique, observe y guarde en todos aquellos mis dominios, teniéndose presente por los prelados Eclesiásticos para la asignacion de asilos el inconveniente que resultará de señalar á este fin las iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de regulares y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, mediante que se pueden ofrecer muchas disputas, en razon de las oficinas que deben gozar de la inmunidad, causando perjuicio los refugiados á la tranquilidad de las propias comunidades, y haciéndose mas facil su fuga. Que se fije edicto* en la puerta del templo ó templos, para que así conste cual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local: que los párrocos pasen á la justicia ordinaria del respectivo pueblo, testimonio

† Véase adelante este Breve bajo el núm. 267.

* Véase adelante el edicto del arzobispo y la razon del de algunos obispos.

de la iglesia ó iglesias señaladas en aquel lugar ó jurisdiccion, para que se conserve en la escribanía de ayuntamientos, poniendo una copia auténtica de él en los libros capitulares: que procediendo los prelados diocesanos de acuerdo y conformidad con los respectivos mis vice-patronos, procuren asignar para asilo las iglesias parroquiales cabeceras y no las de regulares, á ménos que estas se hallen sujetas á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, por administrarlas los religiosos como párrocos: que para el señalamiento de asilos en las provincias de misiones, procedan los diocesanos con informes de los prefectos ó presidentes de ellas; y finalmente, que ejecutado todo en el término que refine el mismo Breve, den puntual aviso mis vireyes y los gobernadores en gefe con justificacion completa de todo lo practicado al mencionado mi consejo de las Indias, para su noticia y aprobacion. En su consecuencia mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, y á los provinciales de las religiones de todos los expresados mis reinos de las Indias é islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y ejecute, y haga guardar, cumplir y observar puntualmente lo dispuesto por el citado Breve (de que se les acompaña un ejemplar impreso y autorizado) y lo prevenido en esta mi real cédula, dando para ello y que tenga cumplido efecto en todo el distrito de la jurisdiccion de cada uno, cuantas providencias consideren convenientes. Fecho en S. Lorenzo á 2** de noviembre de 1773.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Pedro Garcia Mayoral.

NOTA. Por esta cédula nuestra, suprimo la providencia 296 de Beleña, y la ley 5, tit. 4, lib. 1 Nov., que previene lo mismo en distinta fecha, y de la que la nota 10 dice lo siguiente: „Por Real cédula de 4 de octubre de 1760 se previene, que siendo el fundamento de ambas jurisdicciones la cualidad de la persona, si es ó no lega, la del lugar adonde se acogió el delinquent, si es ó no sagrado, y la del delito, si es ó no de los exceptuados, debe instruirse la sumaria y verificar estos extremos; porque así como el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causas de inmunidad local, quando no es sagrado el sitio de que se extraxo el reo, así tambien violenta la jurisdiccion Real, quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son locales los fundamentos y motivos legales.“

** Esta cédula cita equivocadamente Montemayor en su providencia 296 como de 9 de noviembre contra lo que consta en la original y edicto impreso que coloco despues del Breve que va en el número siguiente, y en la obra de Sala y Febrero Megica. no se incidió en la misma equivocacion, acaso por el error en dicha providencia 296.

N. 268. BREVE

de que habla la cédula anterior que comienza: Ea semper fuit paterna Sedis Apostolicae sollicitudo,

de 12 de septiembre de 1772, que inserta el de 14 de noviembre de 1737, dado por la Santidad de Clemente XII.

CLEMENTE XIV, PAPA, PARA PERPETUA MEMORIA.

1. La paternal solicitud de la Silla Apostólica, ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneración debidos por todo derecho, así á los sagrados Templos, donde Dios criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo, como á las casas y lugares santos y religiosos, pudiesen conservarse, y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los Reynos, muchas veces perturbada con los freqüentes delitos de algunos hombres malvados.

2. Por esta razon la benignidad de la santa Sede, baxo de algunos modos, conformes á la eclesiástica clemencia, y al decoro de las Iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves; y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos Príncipes, segun las particulares necesidades de cada dominio y Estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica; de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

3. Sobre esto hay notables constituciones de algunos Pontífices Romanos, predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV. Papa, de feliz memoria, que empieza; *Cum aliis nonnulli*; y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que comienza: *In supremo justitiae solio*; y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los fieles christianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traición, y los asesinos y reos de heregía, ó lesa magestad.

4. En la ya referida constitucion de Benedicto XIII. predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos, sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica, todos los que cometie-

ren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras Apostólicas, los superiores y empleados en los montes de Piedad, ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata, y los que, fingiéndose Ministros de Justicia, se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.

5. Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones, publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII. como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas, para el bien público y tranquilidad del Estado Eclesiástico, nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro letras Apostólicas, cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

6. Son tambien notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostólica, las particulares disposiciones y providencias que se han tomado, en algunas ocasiones, á beneficio de algunos Reynos y Estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres, y exigencia de cada nacion.

7. En el solemne tratado, concluido y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma á 26 de septiembre de 1737, por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazón era Rey Católico de las Españas, los artículos segundo, tercero y quarto, contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre inmunidad para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8. En ellos, pues, bajo cierto modo y forma allí expresados, se prescribió, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos, ó contra el Estado; y además de esto, en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los Reynos de España de la mencionada, y entonces novísima constitucion del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiae solio*, promulgada para el Estado Pontificio, la cual consiguientemente extendió y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Cle-

mente, por sus letras dadas en la misma forma de Breve, á 14 de Noviembre de 1737.

9. Igualmente se cortó el pretexto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*; y desde entónces quedaron excluidas, baxo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales, que están en despoblados.

10. Con igual benignidad, y condescendencia, despues, así por el referido Benedicto XIV y Clemente XIII de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismos, se ha atendido á las súplicas y necesidades de los Príncipes y Naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos Reynos y Pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones, tocantes á las dudas originadas, con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos, no comprendidos en las constituciones generales precedentes.

11. Por el grande deseo de impedir, en quanto fuese posible, la freqüencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancia de algunos Soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y Estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad no solo á muchas Iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo á las Capillas y Oratorios de casas particulares, ó de otras personas principales, aunque gocen de privilegio de Capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; y tambien á las Capillas de los Reales y Castillos, aunque en ella esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristia: tambien se excluyó á las torres de las campanas, separadas de las Iglesias, y á las Iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes, y unidas á ellas: además de esto se excluyó á las casas de trato y habitacion, unidas á las Iglesias, ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por Sacerdotes y otros Eclesiásticos, que estén contiguas á la Iglesia; exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial, haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos indultos expedidos á instancia de los Príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

TOMO I.

12. Y aunque las mencionadas disposiciones Apostólicas, ya universales, ya particulares, han sido expedidas próvidamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados, en medio esto, habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en Christo hijo nuestro Carlos, Rey Católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los Pueblos sujetos á su dominio, por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe, su padre, y tambien por la del suyo propio, quan poco ó casi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se dieron á instancia del Rey Felipe su padre, por el susodicho Clemente, predecesor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio, para que en sus enunciados Reynos se eviten, é impidan, con efecto, tantos perjuicios como sufre la humanidad, contra la caridad christiana, bien, y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres, si no el de que el número de los refugios y asilos, así como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos, por uso, y general costumbre (quizá aprobada por privilegio, y autoridad Apostólica) así tambien en todas las Ciudades y Lugares de los Reynos de España, y de las Indias, se reduzca á una ó dos, á lo mas, en cada Ciudad ó Pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas, ó de ellos; de suerte, que se tenga por refugio y asilo los que fueren propuestos, y señalados por el Ordinario eclesiástico en cada Ciudad, ó lugar.

13. Por tanto, el mismo Rey Carlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia, que para bien de los otros Reynos y Señoríos suyos, con nuestra Autoridad Apostólica, se amplié, y extienda á los demas Reynos suyos, y Señoríos de las Españas y de las Indias, lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa, y parece tan conveniente, que es el solo y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir, necesario para la pública tranquilidad, y bien de sus dominios.

14. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia, y deseo de un Rey tan piadoso, religioso, y amantísimo de las buenas costumbres, y de la honra debida á Dios, y á la santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio y amor á esta santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontífices, predecesores nuestros, los quales, además de haber